000214/2023

Comodoro Rivadavia, once de mayo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L., N. B. Y OTROS EN EXPTE. N° 104/2015 c/ MUNICIPALIDAD DE SARMIENTO s/ INCIDENTE DE EJECUCION DE HONORARIOS", Expte. N° 214/2023,** venidos del Juzgado Letrado de **Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Sarmiento (Expte. N° 23/2022), por haber interpuesto y fundado los Dres. N. B. L. D. E. y J. F. L. G. (ID 950989), recurso de apelación contra la regulación de honorarios efectuados en la sentencia interlocutoria N° 2/2023, por considerarlos bajos.**

Expresan que el juez fijó sus honorarios en la suma de $153.133,78 tomando como monto del proceso la suma de $2.573.677,08, ello implica que los honorarios regulados representan el 6% del mismo, cuando el art. 39 de la ley arancelaria prevé una solución distinta. Afirma que lo regulado no implica una justa retribución por sus trabajos realizados. Analiza los artículos 6 y 39 de la citada normativa y efectúan los cálculos de sus honorarios.

I. De las constancias de autos surge que los letrados promovieron ejecución de honorarios contra la Municipalidad de Sarmiento, por la suma de $1.434.842,55 que corresponden a la regulación fijada en la sentencia interlocutoria de fecha 07/06/2018, y a la regulación fijada en la sentencia definitiva 54/19 de fecha 06/06/2019, todo con más I.V.A. atento su carácter de responsables Inscriptos, con más los intereses calculados a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. calculados desde el 11/02/2021 hasta su efectivo pago y

las costas del presente proceso. Denuncia bienes a embargo. Solicita se cite de venta.

La actora practica liquidación de honorarios regulados mediante Sentencia Definitiva S.D. 0054/19, calculando los intereses aplicando la tasa activa del Banco Chubut desde la mora de cada factura lo cual arroja la suma de $6.118.683,80.

El 4/3/2022, se ordena trabar embargo y citar de venta a la ejecutada. El 5/5/2022, el Banco Chubut S.A. informa que procedió a transferir la suma de $1.434.842,55 a la cuenta de los letrados.

El 13/5/2022 (ID 674076), la actora practica liquidación actualizada la que asciende a la suma de $784.779,98, sustanciada la misma, el 10/6/2022 se aprueba y se ordena a la entidad bancaria transferir la suma de $100.450,00 a la cuenta de la actora.

El 2/8/2022, previo informe de la actuaria y lo solicitado por los letrados, se ordena al Banco Chubut S.A. transferir la suma de $684.329,98 a la cuenta de los accionantes.

El 27/10/2022 (ID 864483), practica liquidación de capital e intereses la cual asciende a la suma de $2.573.677,084.

El 14/11/2022 (ID 885220), la actora solicita se apruebe la liquidación y se regulen sus honorarios profesionales.

El 28/11/2022 (ID 900705), la actora manifiesta que la liquidación practicada es al solo fin de terminar el monto del proceso. El 16/12/2022, la actora solicita regulación de honorarios, procediéndose a la regulación de honorarios aquí cuestionados.

II. Ingresando al tratamiento del recurso interpuesto, destacamos que reiteradamente sostenemos que a los efectos regulatorios la clasificación de los trabajos se realiza con un criterio objetivo, que atiende al interés a favor del cual se realiza la labor.

El Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia (SI N° 128/SRE/2016) expresó que: "… en el trámite de ejecución de honorarios corresponde se regulen los emolumentos de los profesionales del derecho aplicando la misma normativa referida a los procesos de ejecución de sentencia…" y agregan que "… los procesos de ejecución se consideran divididos en dos etapas; la primera de ellas comprende hasta la sentencia y la segunda los trabajados posteriores hasta su cumplimiento…" "…la división… tiende a permitir la clasificación de los trabajos realizados en el supuesto de actuación de más de un profesional… También es útil … para determinar en cualquier caso la extensión de la tarea realizada" (STJCh., SI N° 84/SCA/2007)".

Por esta razón también, deben regularse honorarios al momento en que la ejecución se encuentre finalizada, toda vez que debe computarse como base regulatoria la totalidad del monto del proceso que integró la ejecución, que en el presente asciende a $2.219.612,53. Sin que corresponda practicar nueva liquidación a efectos de determinar el monto del proceso.

Es que a los fines de la Ley Arancelaria, la ejecución de sentencia comporta un nuevo juicio, y su monto debe ser la totalidad de las cifras que integraron la ejecución; esto es, la totalidad de las comprendidas en la liquidación final aprobada y sus ampliaciones, si las hubiere (Cfme. Ure – Finkelberg, "Honorarios de los

profesionales del derecho", Lexis Nexis, pág. 312). El juez de grado al fijar el monto regulado funda normativamente la solución en las disposiciones generales de los artículos 5 inc. d), 18 y 39 de la ley de aranceles, sin mencionar otra norma aplicable: art. 46, que establece que: "…En los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los artículos 6° y 18° de la presente ley"; por ello la regulación de honorarios en un monto fijo, no resulta correcta.

Pero además, si se tiene en cuenta el valor del proceso constituido por capital más intereses ($2.219.612,53), se advierte que los honorarios regulados en la primera instancia, no se ajustan al mínimo legal.

Es que la suma $153.133,78 como señaló la recurrente representa el 5,95% del monto del proceso. De acuerdo a lo analizado, teniendo en cuenta el carácter de los letrados, Dr. J. F. L. G. y de la Dra. N. B. L. de E., el valor del proceso, las etapas cumplidas, la trascendencia del trabajo profesional en relación al resultado respecto de su pretensión, falta de oposición de excepciones, merituándose de este modo la eficacia y el éxito obtenido, y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los arts. 5 a 9, 39, 46 y 49, se concluye que los honorarios regulados en la primera instancia, no resultan acordes a los parámetros establecidos en la ley arancelaria.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por los profesionales y regular los honorarios por su actuación en primera instancia,

del Dr. J. F. L. G. y de la Dra. N. B. L. de E., en el OCHO (8%) POR CIENTO del monto del proceso, con más el IVA si correspondiere.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por los letrados (ID 950989) y revocar la sentencia interlocutoria N° 2/2023.

2) Regular los honorarios por su actuación en primera instancia, del Dr. J. F. L. G. y de la Dra. N. B. L. de E., en el OCHO (8%) POR CIENTO del monto del proceso, con más el IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nro. 249 DEL AÑO 2023 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS